

CERTIFICACIÓN NO. 138692023

La Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial

CERTIFICA

Que tal y como consta en el Acta No. 138-2023 del 24 de agosto de 2023 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, respecto del caso **JADER FABIAN RENGIFO DELGADO** identificado(a) con cédula de ciudadanía No **1010085582**, en proceso bajo radicado No **27001310500220230011800**, quien pretende; PRIMERA. Que se declare que la señora Maricel Delgado Pino y el joven Jader Fabian Rengifo Delgado, en calidad de compañera permanente y de hijo, son beneficiarios de la pensión de sobreviviente, que se causó con la muerte del señor Ulises Rengifo Palacios. SEGUNDA. Que se declare que La señora Maricel Delgado Pino y el joven Jader Fabian Rengifo Delgado, en calidad de compañera permanente y de hijo, tiene derecho al reconocimiento de la pensión de sobreviviente desde el 22 de agosto de 2008 y hacia futuro. TERCERA. Que se declare a la AFP Porvenir S.A y/o Colpensiones conjuntamente o por separado son responsables del reconocimiento y pago de La pensión de sobreviviente causada con La muerte del señor Ulises Rengifo Palacios. Condenatorias: PRIMERA. Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene a La AFP Porvenir o a Colpensiones de forma solidaria o por separado a reconocer y pagar a mis poderdantes Maricel Delgado Pino en calidad de compañera permanente y el joven Jader Fabian Rengifo Delgado en calidad de hijo, la pensión de sobreviviente causada con la muerte de su compañera y padre Ulises Rengifo Palacios, fallecido el 22 de agosto de 2008 SEGUNDA. Que se condene de manera solidaria o por separado a la AFP Porvenir y/o a Colpensiones, al pago del valor de las mesadas retroactivas desde el día en que se causó el derecho, es decir desde el 22 de agosto de 2008 y hacia futuro; incluyendo las mesadas adicionales de junio y diciembre, debidamente indexada. , dicho órgano decidió :

NO proponer fórmula conciliatoria, en consideración a lo siguiente:

En consideración por parte de esta apoderada judicial, de acuerdo con los hechos narrados y las pretensiones incoadas con la demanda ordinaria, es menester, en primer lugar, informar que mediante la resolución **GNR233279 del 13 de septiembre de 2013**, la entidad **NEGÓ** el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de los señores Maricel Delgado Pino y el joven Jader Fabian Rengifo Delgado con ocasión al fallecimiento de Ulises Rengifo Palacios, en razón que, NO SE evidencia en la historia laboral cotizaciones al sistema.

En este orden de ideas se considera que se debe seguir con el proceso y **NO PRESENTAR FÓRMULA CONCILIATORIA** pues las resoluciones emitidas por Colpensiones, especialmente la resolución que negó la pensión de sobrevivientes a favor de los señores Maricel Delgado Pino y el joven Jader Fabian Rengifo Delgado.

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

“La legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo. La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material”.

De igual manera la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado de manera reiterada, la importancia que se acredite el presupuesto de legitimación en la causa para que las partes puedan actuar dentro de un proceso, en este sentido está el pronunciamiento realizado mediante Sentencia del 25 de mayo de 2011, expediente: 20146 del 19 de octubre de 2011, expediente 19630 en los siguientes términos:

Con relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, en sentido amplio, la jurisprudencia constitucional se ha referido a ella, como la “calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso” Corte Constitucional . Sentencia C-965 de 2003.) De forma tal, que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas. Consejo de Estado, sentencia de 25 de julio de 2011, expediente: 20.146. Entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte, bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria, sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada.

Al respecto, no sobra recordar lo dicho por la Sala en tal sentido, a saber:

“(…) La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de las pretensiones procesal, con las personas a las cuales la Ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada (…)” Consejo de Estado Sentencia de 23 de octubre de 1990.

Ahora bien, la postura unificada de la jurisdicción Contencioso Administrativo en sentencia SUJ-014-CES2-2019, frente al régimen pensional de docentes oficiales y la forma de liquidar la pensión ordinaria de jubilación, está condicionada a la fecha de ingreso o vinculación al servicio educativo oficial de cada docente, conforme a las siguientes reglas.

a. En la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, que gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación para los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985, los factores que se deben tener en cuenta son solo aquellos sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes

de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, y por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo.

b. Los docentes vinculados a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, les aplica el régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en dicho régimen, con excepción de la edad que será de 57 años para hombres y mujeres. Los factores que se deben incluir en el ingreso base de liquidación son los previstos en el Decreto 1158 de 1994 sobre los que se efectuaron las respectivas cotizaciones.

Así las cosas, el señor ULISES RENGIFO PALACIOS de acuerdo con la regla anteriormente establecida por la sentencia de unificación COLPENSIONES no está llamada a responder reconocimiento, y pago de la pensión de sobrevivientes y/o pago del bono pensional por cuanto el demandante NO COTIZÓ a esta entidad, aunado al hecho el fallecido no cumple con el requisito de las semanas cotizadas a la fecha del deceso siendo evidente que no cumple con los requisitos mencionados, esto es con el Decreto 3041 de 1966 modificado por el Acuerdo 019 de 1983 artículo 1, aprobado por el Decreto 232 de 1984 expresados en b) Tener acreditadas 150 semanas de cotización para los riesgos de invalidez, vejez y muerte (IVM)...

Referente a lo anterior el Consejo de Estado mediante la sentencia del 28 de agosto de 2018 radicado:52001-23-33-33-000-2012-00143-01 C.P. Cesar Palomino Cortés, indicó:

DE LA OFICINA DE BONOS PENSIONALES, OBP.

Que con relación a la liquidación de los bonos pensionales que discute la demandante se indica que:

Se debe tener en cuenta el decreto 1748 de 1995, por el cual se dictan normas para la emisión, calculo, redención y demás condiciones de los bonos pensionales y establece precisamente que:

Artículo 46. LA OFICINA DE BONOS PENSIONALES, OBP.

La Oficina de Obligaciones Pensionales u Oficina de Bonos Pensionales, que para efectos de este decreto se abreviará como OBP, es la responsable de liquidar, expedir y administrar todos los bonos pensionales cuya emisión corresponda a la Nación.

Modificado por el art. 19, Decreto Nacional 1513 de 1998. Adicionalmente, el cálculo de cualquier bono pensional que contenga cuotas partes a cargo de la Nación, deberá ser revisado y aprobado por la OBP.

En todo caso, cualquier emisor de bonos, deberá reportar a la OBP el valor y demás características de los bonos que liquide provisionalmente o expida. También reportará cuál es la entidad que administra el encargo fiduciario, cuando el emisor esté obligado a constituirlo. Para efectos del Artículo 22 del decreto 1299 de 1994, La OBP reportará lo pertinente a las entidades que ejerzan la inspección, control y vigilancia del emisor.

La OBP establecerá el procedimiento y condiciones para todo lo referente a este Artículo.

Artículo 65º.- Adicionado por el art. 27, Decreto Nacional 1513 de 1998, con el siguiente texto:

"Artículo 65. Proceso de emisión y cobro de cuotas partes.

De conformidad con el artículo 120 de la Ley 100 de 1993, las entidades contribuyentes tendrán la obligación de contribuir a la entidad emisora con la cuota parte correspondiente al valor de redención del bono pensional. En consecuencia, el emisor sólo estará obligado al pago de su porción suscrita en el bono y de las cuotas que hayan sido reconocidas y pagadas por los contribuyentes, en los términos del presente artículo.

Para los fines anteriores, el emisor actuará como mandatario para el pago y deberá transferir a la administradora o al tenedor legítimo del bono las sumas recibidas del contribuyente. La mora del emisor en la transferencia de los recursos no exime de responsabilidad al contribuyente; por tanto, éste podrá optar por realizar el pago directo a la administradora o al tenedor legítimo del título.

Las cuotas partes de bonos pensionales se emitirán como cupones de los mismos. En tal virtud, cada entidad contribuyente será responsable ante la administradora o el tenedor del pago de la cuota parte incorporada al respectivo cupón. Sin perjuicio de lo anterior, hasta el 31 de diciembre de 1998 la OBP continuará redimiendo los bonos en su integridad, y cobrando a los contribuyentes las cuotas partes respectivas.

El bono deberá ser emitido por la entidad a quien corresponda según los artículos 119 de la Ley 100 de 1993 y 14 del Decreto Ley 1299 de 1994.

El procedimiento de liquidación de las cuotas partes será el establecido en el artículo 52. Una vez confirmada o certificada la información laboral con base en dicha disposición, el emisor informará a los contribuyentes el valor de la cuota a su cargo y les solicitará a los contribuyentes el reconocimiento de la misma dentro del término previsto para la expedición de los bonos. El reconocimiento de la cuota implicará la autorización para suscribir, en nombre del contribuyente, el cupón correspondiente a la cuota respectiva.

Para los propósitos del inciso final del artículo 15 del Decreto Ley 1299 de 1994, se entenderá cumplida dicha responsabilidad con la información por parte del emisor del valor de la cuota a cargo del contribuyente.

En los eventos en los cuales el empleador o la empresa o entidad que certifique la información sean diferentes del responsable del pago de la cuota parte, corresponderá a este último expedir el acto de reconocimiento de la cuota.

Cuando las cuotas no hayan sido reconocidas por los contribuyentes en el término previsto anteriormente, el emisor expedirá el cupón con base en la información confirmada o certificada y dejará constancia expresa del no reconocimiento en el cupón. Así mismo, el emisor informará de este hecho a la entidad administradora y al trabajador, para que inicien las acciones pertinentes. También se dará aviso a la entidad administradora y al trabajador cuando se presenten reconocimientos parciales, para que este último decida si acepta la emisión parcial de la cuota.

Cada cupón correspondiente a una cuota parte contendrá, en lo pertinente, la misma información y las mismas características contenidas en el bono, pensional.

Una vez cumplidos los supuestos previstos en las normas vigentes para la negociación y redención del bono, los cupones de cuotas partes podrán separarse del bono y podrán negociarse y redimirse independientemente de las demás cuotas partes.

Las entidades públicas y el Instituto de Seguros Sociales podrán compensar las obligaciones exigibles recíprocas que surjan de la devolución de aportes y bonos o cuotas partes de bonos pensionales a favor del ISS, previos el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley. La OBP iniciará a partir, de la vigencia de este Decreto, los trámites necesarios para darle cumplimiento a los aquí establecido. Para la Nación y sus entidades descentralizadas, dicha compensación se entiende autorizada en virtud del presente decreto.

Parágrafo 1º. La responsabilidad individual del emisor y los contribuyentes establecida en los incisos primero y tercero de este artículo también se aplicará a los bonos y cuotas partes que se hubieren emitido y no se hayan pagado con anterioridad a la vigencia del presente decreto.

Parágrafo 2º. La OBP comenzará a dar aplicación al procedimiento de emisión de cuotas partes establecido en este artículo a partir del 1º de enero de 1999."

DE LA FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

El agotamiento del recurso de ley, frente a los actos de carácter particular y concreto, se convierte en un requisito indispensable de procedibilidad para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Se advierte que en el presente proceso no se agotó los requisitos de ley, si bien es cierto que en materia de pensiones se puede acceder a la jurisdicción contenciosa en cualquier momento (sin proceder la caducidad del medio de control), no deja de lado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad exigidos en la ley para poder acceder a la jurisdicción contenciosa administrativa; en el caso particular, interponer los recurso de reposición y apelación a las decisiones de la demanda. Ahora bien, el demandante presento en reiteradas ocasiones la petición de pensión de sobrevivientes, las mismas que fueron decididas dentro del término legal, sin que frente aquella decisión hubiese interpuesto los recursos de ley, contrario a ello, simplemente guardo silencio con el fin de presentar nuevamente la petición bajo los mismos parámetros facticos.

Pretende el demandante el reconocimiento de la pensión de sobrevivencia desconociendo lo resuelto mediante acto administrativo GNR233279 del 13 de septiembre de 2013, Resolución que en primera medida NEGÓ la prestación económica son que se agotaron los recursos de ley en contra de la misma.

Cabe anotar, que los recursos del procedimiento administrativo (reposición y apelación) operan contra los actos administrativos, situación que ha puede aplicarse a los actos administrativos GNR233279 del 13 de septiembre de 2013.

Por otro lado, la interposición de aquellos recursos son indispensables para ejercer el derecho, y para el caso en concreto el reconocimiento y pago de la mencionada pensión de sobrevivientes y más aún cuando dicha respuesta indica los requisitos para acceder a tal prestación económica, por tal motivo, para el caso en concreto no se ejercieron a dichas resoluciones.

Bien lo consagra el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011:

(...)

Requisitos de procedibilidad

Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán **haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios**. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral. (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

(...)

Aunado a lo anterior, el acto administrativo concede el termino de 10 días hábiles para interponer recursos, término que no fue aplicado por la parte demandante, entonces no podría seguirse con el trámite procesal, toda vez que la parte actora no cumplió con el requisito para acceder a la Jurisdicción ordinaria, hecho que imposibilita un estudio de fondo de las pretensiones de la demanda y del caso en concreto.

DE LOS INTERESES MORATORIOS E INDEXACIÓN.

Es de resaltar que a pesar de las múltiples interpretaciones que del artículo 141 de la ley 100 de 1993 puedan realizarse, el espíritu que impregna la norma o su interpretación teleológica, tal y como se extrae de su lectura acuciosa, fueron concebidos por el legislador con el fin de aminorar los efectos adversos por el pago tardío de las mesadas pensionales, por lo que resulta pertinente señalar que los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993 no siempre se causan cuando existe una mora en el pago de las prestaciones de que trata dicha disposición normativa, es necesario analizar las causas por las cuales existió dicho retardo pues si bien había sostenido la doctrina tradicional de la Corte Suprema de Justicia una postura contraria a lo expresado desde la sentencia del 23 de septiembre de 2002, Rad. 18512, según la cual, los intereses moratorios deben ser impuestos siempre que haya retardo en el pago de las mesadas pensionales independientemente de la buena o mala fe en el comportamiento del deudor, o de las circunstancias particulares que hayan rodeado la discusión del derecho pensional en las instancias administrativas, dicha forma de análisis cambió de forma radical.

Efectivamente el cambio de posición de la H. Corte Suprema de Justicia se produjo en el 2013 mediante la expedición de la sentencia SL 704 – 2013 donde se moderó la anterior postura, aduciendo que “para aquellos eventos en que las actuaciones de la administradora de pensiones públicas o privadas, al no reconocer o pagar las prestaciones periódicas a su cargo, encuentra plena

justificación bien porque tengan respaldo normativo, ora porque su postura provenga de la aplicación minuciosa de la ley, sin los alcances o efectos que en un momento dado puedan darle los jueces en la función que les es propia de interpretar las normas sociales y ajustarlas a los postulados y objetivos fundamentales de la seguridad social y que a las entidades que las gestionan no les compete y les es imposible predecir”, en consecuencia, las justificaciones que se analizan apuntan a razones objetivas y con respaldo normativo, como en determinados casos lo ha considerado la misma Corte, cuando la negativa administrativa de la Entidad se fundamenta en la aplicación de la norma vigente al momento de los hechos, en estos eventos hubo una aplicación minuciosa de la Ley conforme fue señalado en la sentencia SL 5600 de 2019 y por ende, se desarticula de un proceder arbitrario o caprichoso, sin necesidad de hacer miramientos sobre la buena o mala fe de la entidad.

Sobre este particular, en sentencia SL 14528 del 2014, la Corte anotó: “Sin embargo, esta Corporación, en atención a situaciones excepcionales y particulares que la han llevado a reflexionar sobre la referida doctrina y a adoptar decisiones conducentes a atenuar sus alcances, ha estimado que los intereses moratorios del art. 141 de la L. 100 de 1993, no proceden en los eventos en que la entidad de seguridad social tenga serias dudas acerca de quién es el titular de un derecho pensional, por existir controversias entre los beneficiarios, y por ello, suspenda el trámite de reconocimiento de la prestación hasta tanto la jurisdicción ordinaria laboral decida mediante sentencia ejecutoriada a qué persona o personas corresponde el derecho.”

Por su parte la Corte constitucional respecto del asunto de los intereses moratorios contemplados en la ley 100 de 1993 ha sido enfática en determinar que los mismos se aplican para aquellas pensiones que se otorguen con posterioridad a la creación del Sistema general de pensión, que para aquellas que contaban con vigencia anterior tenían norma especial aplicable vigente solo hasta el 1/04/1994, tal postura es apartada en la Sentencia C-601 de 2000 así:

“A juicio de la Corporación, la medida que señala el legislador, en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, es adecuada para alcanzar el fin perseguido, porque se incorpora en el ordenamiento jurídico un mecanismo de liquidación para cancelar las pensiones atrasadas o en mora, sin que el legislador distinguiera en el tiempo o en el espacio a determinados grupos de pensionados.

Así las cosas, no observa la Corte que la disposición cuestionada parcialmente, cree privilegios entre grupos de pensionados que han adquirido su estatus bajo diferentes regímenes jurídicos, como lo aduce el demandante, pues la correcta interpretación de la norma demandada indica que a partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las pensiones a que se refiere la ley, esto es, las pensiones que tienen como origen el fenómeno laboral de la jubilación, la vejez, la enfermedad o la sustitución por causa de muerte, que se presente después de esa fecha, el pensionado afectado, sin importar bajo la vigencia de qué normatividad se le reconoce su condición de pensionado, tendrá derecho al pago de su mesada y sobre el importe de ella la tasa máxima del interés moratorio vigente. Es decir, la disposición acusada no distingue entre pensionados, pues, sólo alude al momento en el cual se produce la mora para efectos de su cálculo, de suerte que si ésta se produjo con anterioridad al 1º de enero de 1994, ésta se deberá calcular de conformidad con la normativa vigente hasta ese momento, esto es, el artículo 8º de la ley 10 de 1972,

reglamentada por el artículo 6º del decreto 1672 de 1973, y eventualmente, por aplicación analógica de algunos criterios plasmados en el Código Civil colombiano, diferentes al artículo 1617 de la misma obra, y si la mora se produjo después de esa fecha su valor se deberá calcular con base en los lineamientos contenidos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993.”

Postura constitucional que fue recogida por la Corte Constitucional en Sentencia T-586 del 2012, expediente T-3.415.529, M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, al indicarse:

“De acuerdo con lo mencionado, esta Sala observa que la sentencia C-601 de 2000 , dio un alcance diferente al que pretende hacer ver el actor en la presente acción de tutela, pues esta se refirió a la temporalidad del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, es decir, que la sanción moratoria se aplica a toda clase de pensiones, reconocidas en cualquier tiempo, sin embargo, en dicha sentencia no se estableció

ninguna regla que permita interpretar que los intereses moratorios de que trata el referido artículo, deban ser reconocidos en los eventos en que se trate de un reajuste pensional derivado de la indexación de la primera mesada pensional.

Esta Sala observa, que la irregularidad señalada por el actor, no es determinante, ni tiene un efecto decisivo sobre la providencia dictada, pues, nótese, que los jueces ordinarios laborales, al negar el reconocimiento de los intereses moratorios, basaron sus argumentos en posiciones sólidas, sentadas por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sobre la materia y no, en fundamentos caprichosos que hayan vulnerado los derechos fundamentales del actor.”

En esa medida, no será precedente la aplicación de la figura del artículo 141 de la ley 100 de 1993, si el pensionado ha sido beneficiado con el reconocimiento de la pensión sea cual quiera su momento y ha percibido de manera oportuna el pago de las mesadas pensionales que le garanticen el ingreso necesario para su mínimo vital y móvil, pues se desdibuja o tergiversa esa clara finalidad de protección a los derechos mínimos fundamentales, al pretenderse su pago en los casos en que lo perseguido por el demandante es el aumento de su mesada pensional, cualquiera que sea la razón que se esgrima para la reliquidación, bien sea el ajuste de la tasa de reemplazo, la inclusión de nuevos factores salariales, la indexación de la primera mesada pensional, el cálculo del ingreso de base de liquidación, y cualquier otra que conduzca al reconocimiento y pago de un retroactivo de diferencias frente lo percibido y lo que se ha debido percibir, supuestos que discrepan del no pago o pago tardío de las mesadas pensionales al margen de su completitud por alguna de las razones antes enunciadas.

Esta intelección ha sido también acogida de manera reiterada y pacífica por la Corte Suprema de Justicia, de tal forma que se ha despejado cualquier disquisición en torno a la posibilidad de percibir intereses moratorios producto de una reliquidación o reajuste, como se observa en abundante jurisprudencia, dentro de ella por citar solo algunas sentencias, las siguientes: SL 1479 de 2018, en donde se rememoró la sentencia SL 685 del 2017, que reiteró la SL 11427 del 2016, y más recientemente la sentencia SL 4338 del 2019, al manifestar:

“Así mismo, se observa que el demandante solicitó el reconocimiento de los intereses moratorios sobre las sumas adeudadas y no canceladas oportunamente, no habiendo lugar a ellos, porque conforme a la posición mayoritaria de la Sala, no son de aplicación en el caso en concreto, por tratarse de reajustes pensionales, tal y como se ha sostenido entre muchas otras en la sentencia CSJ SL1479- 2018, en donde se rememoró la CSJ SL685-2017, que reiteró la CSJ SL11427-2016”.

Por su parte y respecto a los plazos con el que cuenta la administradora de pensiones para dar respuesta a la solicitud de pensión es de recordar que por medio de la sentencia T-588 de 2003, se abordaron las posibles dudas que pudieran surgir respecto de la debida interpretación de los plazos con que cuentan las autoridades para responder a peticiones pensionales, sostuvo la Corte en esta ocasión que:

“Para fijar cuál es el término que establece la ley para resolver sobre las peticiones relacionadas con las prestaciones de la seguridad social en pensiones, y en este sentido definir cuál es exactamente el contenido del derecho fundamental de petición en este punto, la Corte ha recurrido a una interpretación integral de tres normas diversas pero que concurren a la configuración legal del derecho de petición.

Estas normas están contenidas en el artículo 6º del C.C.A., en el artículo 19º del Decreto 656 de 1994 y en el artículo 4º de la ley 700 de 2001, cuyos textos son los siguientes:

“ (...) Ahora, para determinar cuál es el contenido del derecho de petición en materia de pensiones, la Corte ha tenido que fijar el alcance del enunciado del artículo 4º de la ley 700 de 2001. Para ello la Corte ha recurrido a una interpretación sistemática de las normas que regulan el ejercicio del derecho de petición en materia de seguridad social en pensiones (CCA, Decreto 656 de 1994 y ley 700 del 2001), y a una interpretación literal del enunciado del referido artículo 4º. Sobre el punto, en la sentencia T-001 de 2003 la Corte afirmó: (...) Como se observa, el máximo plazo para decidir o contestar una solicitud relacionada con pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia es de cuatro meses. Hasta el momento no hay norma alguna que fije un término diferente para la respuesta a la solicitud en materia de pensión para las sociedades administradoras de fondos del régimen de ahorro individual, para el Seguro, o para Cajanal.

En consecuencia, se debe seguir aplicando por analogía el artículo 19º transcrito. (...) Obsérvese cómo el artículo 4º (de la ley 700 de 2001) establece un término de seis meses no para decidir sobre las solicitudes en materia de pensión, como lo hace el artículo 19º del Decreto 656 de 1994, sino para adelantar los trámites necesarios para el reconocimiento y pago de las mesadas; es decir, para el desembolso efectivo del monto de las mismas.”

De lo anterior se sigue que, cuando el derecho de petición es ejercido frente a entidades o personas a cuyo cargo existe la obligación de reconocimiento y pago de pensiones, los términos constitucionales para resolver sobre las peticiones son los siguientes: (i) de quince días hábiles (cuando se trata de recursos en el trámite administrativo o de peticiones de información general sobre el trámite adelantado), (ii) de cuatro meses (cuando se trata de peticiones enderezadas al reconocimiento de pensiones) y (iii) de seis meses (cuando se trata de peticiones o de trámites enderezados al pago efectivo de las mesadas).

En este sentido existe un deber constitucional, derivado del derecho fundamental de petición, que pesa sobre las personas o entidades responsables del reconocimiento y pago de pensiones el cual comporta: (i) responder diligentemente las peticiones presentadas respetando los términos previstos por la ley, (ii) informar sobre el trámite a las personas que acuden a sus dependencias mediante peticiones respetuosas y (iii) efectuar los pagos, cuando en derecho haya lugar, antes de que se cumplan los 6 meses previstos en la Ley 700 de 2001, que precisamente fijó condiciones tendientes a mejorar la calidad de vida de los pensionados. Esta ha sido la posición de la Corte desde la sentencia T-001 de 2003 que se ha convertido en la doctrina aplicable, al momento de resolver casos que presenten similitud temática con lo aquí establecido.” (Resaltados fuera de texto)”

En resumen, con ese recuento jurisprudencial la Corte dejó claro los plazos para dar respuesta a las peticiones pensionales, dejándolos así:

- 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.
- 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;
- 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001.
- De cuatro (4) meses para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional (reconocimiento de pensiones de vejez e invalidez, así como las relativas a reliquidación y reajuste de las mismas), (Decreto 656 de 1994, artículo 19 y Ley 797 de 2003, artículo 9°).

Debe precisarse que el término de cuatro meses no es aplicable en el caso en que se trate del reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes, por cuanto allí opera el término fijado por el artículo 1º de la Ley 717 de 2001, esto es, máximo dos (2) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho.

Independientemente del plazo previsto para el reconocimiento, reajuste o reliquidación de una pensión, ninguna autoridad podrá demorar más seis (6) meses a partir del momento en que se eleve la solicitud por el peticionario, para realizar efectivamente el pago de las mesadas pensionales, ello si se tiene que, conforme a la jurisprudencia en cita, la entidad cuenta con el término de 4 meses para dar respuesta a la solicitud prestacional y dos meses para materializar el pago de la obligación en caso de proceder su reconocimiento.

El más reciente pronunciamiento sobre este punto fue expuesto por la misma Corte Constitucional en la sentencia SU-065 de 2018 donde recordó que la postura asumida por este organismo en sede de control abstracto y concreto, indica que las entidades encargadas del reconocimiento de

prestaciones propias del sistema de seguridad social están obligadas a reconocer el pago de intereses por mora a los pensionados a quienes se les ha reconocido su derecho prestacional en virtud de un mandato legal, convencional o particular, inclusive, ello sucede con independencia de que su derecho haya sido reconocido con fundamento en la Ley 100 de 1993 o una ley o régimen anterior, por lo que la moratoria se causa por el solo hecho de la cancelación tardía de las mesadas pensionales; reiterando en este sentido, la acusación de dichos intereses a partir de la expiración del plazo de los 6 meses para hacer efectivo el ingreso a nómina y pago de las mesadas pensionales.

Aunado a todo lo anterior, es preciso recordar lo expresado en la Sentencia C-1024 de 2004, la cual expresó:

“9.2.3.2. Al resolver sobre el citado problema jurídico, en la Sentencia C-1024 de 2004, la Corte concluyó que el artículo 2° de la Ley 797 de 2003 era exequible, en consideración a que el período de carencia o de permanencia obligatoria allí previsto, conduce a la obtención de un beneficio directo en favor de los sujetos a quienes se les aplica, pues además de contribuir al logro de los principios constitucionales de universalidad y eficiencia, asegura la intangibilidad y sostenibilidad del sistema pensional, preservando los recursos económicos que han de garantizar el pago futuro de las pensiones y el reajuste periódico de las mismas.

9.2.3.3. De manera puntual, en la aludida providencia la Corte recordó que “el derecho a la libre elección entre los distintos regímenes pensionales previstos en la ley, no constituye un derecho absoluto, por el contrario, admite el señalamiento de algunas excepciones que, por su misma esencia, pueden conducir al establecimiento de una diversidad de trato entre sujetos puestos aparentemente en igualdad de condiciones, tales como, el señalamiento de límites para hacer efectivo el derecho legal de traslado entre regímenes pensionales. Ahora bien, la Corte ha sostenido que dicha diversidad de trato no puede considerarse per se contraria al Texto Superior, pues es indispensable demostrar la irrazonabilidad del tratamiento diferente y, más concretamente, la falta de adecuación, necesidad y proporcionalidad de la medida en el logro de un fin constitucionalmente admisible”

9.2.3.4. Desde esta perspectiva, explicó que “el objetivo perseguido con el señalamiento del período de carencia en la norma acusada, consiste en evitar la descapitalización del fondo común del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, que se produciría si se permitiera que las personas que no han contribuido al fondo común y que, por lo mismo, no fueron tenidas en consideración en la realización del cálculo actuarial para determinar las sumas que representarán en el futuro el pago de sus pensiones y su reajuste periódico; pudiesen trasladarse de régimen, cuando llegasen a estar próximos al cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de vejez, lo que contribuiría a desfinanciar el sistema y, por ende, a poner en riesgo la garantía del derecho irrenunciable a la pensión del resto de cotizantes”.(...)

Así las cosas, es menos viable el reconocimiento de los intereses moratorios, pues la hoy demandante no acredita plenamente la pretensión principal de su demanda.

El Acto Legislativo 01 de 2005 se refiere de la siguiente manera a la protección de los derechos adquiridos en materia de pensiones:

"El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas.

(...)

En materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos.

La ley establecerá un procedimiento breve para la revisión de las pensiones reconocidas con abuso del derecho o sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley o en las convenciones y laudos arbitrales válidamente celebrados".

SISTEMAS DE SEGURIDAD SOCIAL-Función instrumental desde el punto de vista de la realización de las finalidades del Estado Social de Derecho.

Los sistemas de seguridad social, además de ser respuesta a la existencia de un derecho fundamental a la seguridad social, tienen también una función instrumental desde el punto de vista de la realización de las finalidades del Estado Social de Derecho. En este sentido, el artículo 48 de la Constitución señala que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se debe prestar bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Además, el Estado, con la participación de los particulares, tiene la obligación de ampliar progresivamente la cobertura del servicio. La Constitución no define con exactitud las contingencias frente a las que debe brindar protección un sistema de seguridad social; sin embargo, de conformidad con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, a los sistemas de seguridad social se les exige brindar prestaciones sociales –en dinero o en especie- con el fin de ofrecer protección frente a contingencias como la falta de ingresos debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; gastos excesivos de atención de salud; y apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo. (Subraya y negrilla fuera de texto)

El artículo 48 Superior dispone que la seguridad social (i) es un servicio público de carácter obligatorio que se debe prestar bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, y (ii) es a su vez un derecho constitucional fundamental, a cuyo cumplimiento se compromete el Estado, según se infiere del siguiente texto "Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social" en concordancia con varios instrumentos del bloque de constitucionalidad. Del texto constitucional y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos se desprende que el derecho a la seguridad social en pensiones protege a las personas que están en imposibilidad física o mental para obtener los medios de subsistencia que le permitan llevar una vida digna a causa de la vejez, del desempleo o de una enfermedad o incapacidad laboral, entre otras contingencias.

(...)

Para poder brindar efectivamente protección frente a las contingencias, el derecho a la seguridad social demanda el diseño de un sistema que cuente con reglas, como mínimo, sobre (i) instituciones encargadas de la prestación del servicio, (ii) procedimientos bajo los cuales el sistema debe

discurrir, y (iii) provisión de fondos que garanticen su buen funcionamiento. En este punto cobra especial importancia la labor del Estado, el cual, por medio de asignaciones de sus recursos fiscales, tiene la obligación constitucional de brindar las condiciones necesarias para asegurar el goce del derecho irrenunciable a la seguridad social.

ABUSO DEL DERECHO- Elementos que lo configuran En términos generales, comete abuso del derecho: (i) aquél que ha adquirido el derecho en forma legítima, pero que lo utiliza para fines no queridos por el ordenamiento jurídico; (ii) quien se aprovecha de la interpretación de las normas o reglas, para fines o resultados incompatibles por el ordenamiento jurídico; (iii) el titular de un derecho que hace un uso inapropiado e irrazonable de él a la luz de su contenido esencial y de sus fines; y (iv) aquél que invoca las normas de una forma excesiva y desproporcionada que desvirtúa el objetivo jurídico que persigue. (Subraya fuera de texto)

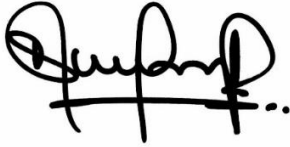
FIGURA JURIDICA DEL ABUSO DEL DERECHO-Otra cara del fraude a la ley mirada desde la acción cometida por el titular de un derecho La figura jurídica del abuso del derecho es la otra cara del fraude a la ley, ahora mirada desde la acción cometida por el titular de un derecho. En otras palabras, mientras el fraude a la ley se construye desde la mirada del resultado objetivo contrario a las finalidades de una institución jurídica, el abuso del derecho se mira desde el punto de vista de quien es titular del derecho y puede caracterizarse como un ejercicio manifiestamente irrazonable o desproporcionado. Para que se configure el fraude a la ley y el abuso del derecho no se requiere la existencia de una intención o culpa, basta que se produzca un resultado manifiestamente desproporcionado contrario a las finalidades previstas por el ordenamiento para una disposición o institución jurídica. Subraya fuera de texto)

El artículo 58 Superior y el Acto Legislativo 1 de 2005 protegen los derechos adquiridos siempre y cuando se hayan adquirido sin fraude a la ley ni abuso del derecho. Es decir, no se configura propiamente un derecho adquirido cuando se ha accedido a éste (i) por medios ilegales, (ii) con fraude a la ley o (iii) con abuso del derecho. Lo expuesto en la parte motiva permite establecer qué tipos de pensiones corresponden a esta categoría. En primer término, claro está no constituirán derechos pensionales adquiridos aquellos que han sido causados a través de conductas como la alteración de documentos, la falsedad, entre otras. (Subraya fuera de texto)

Para el caso en concreto, el reconocimiento plurimencionado a favor de la demandante sería a todas luces un reconocimiento adquirido bajo los supuestos fraudulentos toda vez que como se evidencio, el causante no reporta cotizaciones al sistema tal y como se observa en la historia laboral y el expediente administrativo.

Se concluye que, no es procedente el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, en razón a que una vez revisada la historial laboral y el expediente administrativo del causante no se evidencia cotizaciones al sistema. Por lo que se recomienda **NO PROPONER FORMULA CONCILIATORIA**

La presente certificación se emite en la ciudad de Bogotá a los 25 días del mes de agosto de 2023.



MARIA ISABEL CAMPO MARTINEZ
Secretaria Técnica de Comité de Conciliación y
Defensa Judicial de Colpensiones

Proyecto: ZPLR